

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 MAY 2020

Expediente: 11001-3342-051-2020-00091-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 425

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ, identificada con C. C. No. 1.049.615.565.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 4 de marzo de 2020, comparecieron los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la señora Camila Andrea Medina Gómez.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora Camila Andrea Medina Gómez, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 22 de mayo de 2018 al 10 de septiembre de 2019.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 4 de marzo de 2020 (fls. 33 y ss), la propuesta aprobada por las partes es la certificada por el comité de conciliación de la entidad en los siguientes términos:

(...) conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIATICOS con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía de UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.116.437) para el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2018 al 10 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que mediante Resolución 49276 del 2019 se dio cumplimiento al acuerdo conciliación por medio de la cual se reliquidó la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima por dependientes y viáticos por el periodo comprendido del 15 de julio de 2015 al 21 de mayo de 2018, como se señala en la liquidación de fecha 21 de octubre de 2019. La formula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido¹.

¹ Ver folios 33 del expediente.

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece documento que acredite la vigencia actual del vínculo laboral, como quiera que la certificación obrante a folio 23 del expediente es del 25 de octubre de 2019³, es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en

² Ver entre otros. Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

³ Conforme la constancia expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, la señora Camila Andrea Medina Gómez ocupa el cargo de profesional universitario (Prov) 2044-05 de la planta global asignada al despacho del Superintendente Delegado para asuntos jurisdiccionales- grupo de trabajo de competencia desleal y propiedad industrial.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00091-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. La entidad convocante se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 7 del expediente. Por otro lado, la convocada CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ, identificada con C. C. No. 1.049.615.565, quien es abogada conforme la tarjeta profesional obrante a folio 22 del expediente actuó en causa propia.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

“(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

Expediente: 11001-3342-051-2020-00091-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".

(Negritas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"⁴.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00091-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ, identificada con C. C. No. 1.049.615.565 (fls. 1-5).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$1.116.437, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro (fl. 6).

- Memorando No. 111 del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remitió la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada a la convocante relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por el no pago de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 11).

- Derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la señora CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ solicitó el reconocimiento y pago de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, prima de vacaciones e indexación de la prima de alimentación con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fls. 12 a 16).

- Oficio No. 100 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición (fl. 17).

- Oficio No. 100 del 28 de octubre de 2019 por medio del cual, entre otros, se le comunicó la liquidación únicamente de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro a la señora CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ (fl. 19).

- Liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro a la señora CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ efectuada por la Coordinadora del Grupo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 20 a 21).

- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 25 de octubre de 2019 a través de la cual se certificaron cada uno de los cargos desempeñados por la señora CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ desde el año 2014 a la fecha de elaboración del citado documento (fl. 24).

- Acta de la audiencia de conciliación de fecha 4 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 34 y ss).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ, identificada con C. C. No. 1.049.615.565, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario 2044-05 de la planta global asignada al despacho del Superintendente Delegado para asuntos jurisdiccionales – grupo de trabajo de competencia desleal y propiedad industrial, **(iii)** que la convocante solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste -entre otros- de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fls. 12 y ss); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019 (fl. 6).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folios 20 a 21, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro para los años 2018 al 2019, razón por la que no hubo aplicación de prescripción.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00091-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 4 de marzo de 2020, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ, identificada con C. C. No. 1.049.615.565, ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

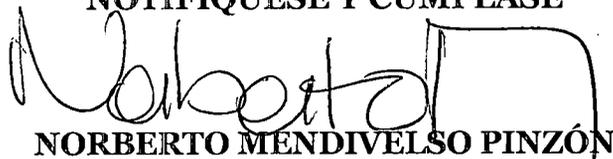
SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

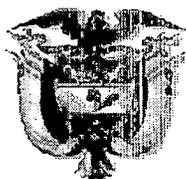
QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 MAY 2020

Expediente: 11001-3342-051-2020-00039-00
Convocante: HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES
Convocado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 426

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, celebrada entre los apoderados del señor HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES, identificado con C.C. No. 13.459.576 y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 10 de febrero de 2020, comparecieron los apoderados del señor HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES, identificado con C.C. No. 13.459.576, y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor percibe pensión mensual por invalidez y solicita el reajuste y pago de la misma para los años 1997 a 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 70 y ss), el acuerdo es el siguiente:

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

- 1. Se reajustará las pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. Valor diferencial fijado en "TOTAL 7.731.146" pesos, de conformidad con el oficio de liquidación N° OFI19-97639 MDNSGDAGPSAN de fecha 23 de octubre de 2019.*
- 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. Dicho porcentaje en pesos corresponde a "808.058,90" de conformidad con el oficio N° OFI20-325 MDN-DSGDAL-GCC de fecha 10 de febrero de 2020.*
- 4. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.*
- 5. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 6. Se actualizará la base de la liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00039-00
Convocante: HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES
Convocado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la pensión mensual por invalidez, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión mensual por invalidez del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes a folio 19, por parte del convocante señor HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00039-00
Convocante: HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES
Convocado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

y, por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a folios 55 y ss del expediente.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Solicitud para llevar a cabo conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá (fls. 1-4).
- Hoja de servicios del señor HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES (fl. 11).
- Resolución No. 953 del 11 de junio de 2001, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional reconoció pensión mensual por invalidez al señor SV. del Ejército Nacional HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES (fls. 16-17).
- Constancia expedida por la sección de atención al usuario DIPER mediante la cual se hace constar que la última unidad laborada por el convocante fue en el Batallón de Sanidad en campaña J.M. Hernández, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá³ (fl. 18).
- Derecho de petición del 7 de marzo de 2017, mediante el cual el convocante solicitó a la convocada el reajuste de la pensión mensual por invalidez con el incremento del IPC (fls. 23-25).
- Oficio No. OFI17-19281 MDNSGDAGPSAP del 14 de marzo de 2017, por el cual la entidad convocada resolvió la citada petición (fl. 26).
- Certificación por medio de la cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional indicó el ánimo conciliatorio frente al reajuste por concepto de IPC de la pensión mensual por invalidez al señor HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES, identificado con C.C. No. 13.459.576 (fls. 60 y 61).
- Liquidación a pagar por concepto de IPC a favor del convocante señor HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES, identificado con C.C. No. 13.459.576 (fls. 63 y ss).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el señor HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES percibe una pensión mensual por invalidez conforme lo establecido en la Resolución No. 953 del 11 de junio de 2001, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folios 63 y ss, se observa que se efectuó la reliquidación de la pensión mensual por invalidez, aplicando el reajuste del I.P.C. para el año en que éstos fueron más favorables, reajuste que se ve reflejado en el monto de la citada pensión hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 7 de marzo de 2013, en consideración a la petición obrante a folios 23 a 25 del expediente de fecha 7 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001,

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

³ Ver página web del Batallón de Sanidad en campaña J.M. Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00039-00
Convocante: HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES
Convocado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 10 de febrero de 2020, celebrada entre los apoderados del señor HEBERTH ENRIQUE CABARICO PAREDES, identificado con C.C. No. 13.459.576, y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

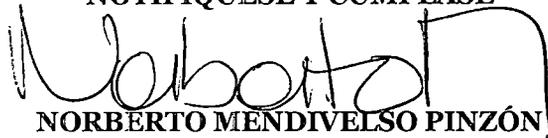
SEGUNDO: El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

